Capítulo III

CUESTIONES CONCRETAS RESPECTO DE LAS CUALES LAS OBSERVACIONES PODRÍAN REVESTIR PARTICULAR INTERÉS PARA LA COMISIÓN

25. En cumplimiento del párrafo 13 de la resolución 56/82 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, la CDI desea señalar en relación con cada tema las cuestiones concretas respecto de las cuales las opiniones de los gobiernos, expresadas en la Sexta Comisión o por escrito, podrían revestir particular interés para orientar de manera efectiva su labor futura.

A.—Las reservas a los tratados

26. La Comisión agradecería recibir de los gobiernos comentarios y observaciones en relación con las cuestiones siguientes:

a) En el párrafo 4 del proyecto de directriz 2.1.6, aprobado en el presente período de sesiones en primera lectura, la Comisión consideró que la comunicación de una reserva a un tratado podía efectuarse por correo electrónico o fax, pero que en ese caso la reserva debía confirmarse por escrito. Con miras a la segunda lectura del proyecto, la Comisión quisiera saber si esa disposición refleja la práctica habitual y/o resulta oportuna.

b) En su séptimo informe el Relator Especial sobre las reservas a los tratados había propuesto la aprobación del siguiente proyecto de directriz 2.5.X (A/CN.4/526 y Add. 1 a 3):

«2.5.X *Retiro de las reservas consideradas inadmisibles por un órgano de control de la aplicación de un tratado*

1. La constatación de la inadmisibilidad de una reserva por un órgano de control de la aplicación del tratado a que se refiera la reserva no constituirá el retiro de esa reserva.

2. A raíz de esa constatación, el Estado o la organización internacional autor de la reserva deberán adoptar las medidas que correspondan. Podrá cumplir sus obligaciones a este respecto mediante el retiro total o parcial de la reserva.»

Tras los debates celebrados en la Comisión, el Relator Especial retiró esta propuesta, que no tiene por principal objeto la cuestión del retiro de las reservas. Como el problema se volverá a tratar necesariamente cuando la Comisión estudie la cuestión de las consecuencias de la inadmisibilidad de una reserva o reexamine las conclusiones preliminares que aprobó en su 49.º período de sesiones sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos[4], a la Comisión le agradaría recibir observaciones de los Estados a este respecto.

B.—Protección diplomática

27. La Comisión desearía conocer la opinión de los gobiernos acerca de si la protección otorgada a miembros de la tripulación que poseen la nacionalidad de un tercer Estado[5] es una forma de protección que ya está debidamente regulada en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, o si es necesario el reconocimiento en favor del Estado de nacionalidad del buque de un derecho a ejercer la protección diplomática en esos casos. De ser así, ¿se aplicarían los mismos argumentos con respecto a la tripulación de una aeronave o de un vehículo espacial?

28. En el asunto de la *Barcelona Traction*[6], la CIJ estatuyó que el Estado en que se hubiere constituido una sociedad y en que se hallare establecido su domicilio social tenía derecho a ejercer la protección diplomática en nombre de la sociedad. El Estado de nacionalidad de los accionistas no tiene derecho a ejercer la protección diplomática, salvo quizás:

a) si los derechos que han sido directamente lesionados son los de los accionistas;

b) si la sociedad ha cesado de existir en su lugar de constitución;

c) si el Estado de constitución es el Estado responsable de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito respecto de la sociedad.

¿Debería el Estado de nacionalidad de los accionistas tener derecho a ejercer la protección diplomática en otros supuestos? Por ejemplo, ¿debería el Estado de nacionalidad del grupo mayoritario de accionistas de una sociedad poseer ese derecho? ¿O debería el Estado de nacionalidad del grupo mayoritario de accionistas de una sociedad poseer un derecho subsidiario a ejercer la protección diplomática en los casos en que el Estado en que se hubiera

[4] *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), párr. 157.

[5] Véase el asunto *Navire «Saiga» (n.º 2)* (San Vicente y las Granadinas *c.* Guinea), fallo, *TIDM Recueil 1999*, pág. 10.

[6] *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, segunda fase, fallo, *C.I.J. Recueil 1970*, pág. 3. Véase también *Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia, 1948-1991* (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.92.V.5), pág. 104.

constituido la sociedad se negase a ejercer, o no ejerciese, la protección diplomática?

C.—Actos unilaterales de los Estados

29. La Comisión insta nuevamente a los Estados a que respondan al cuestionario de 31 de agosto de 2001, en el que se les invitaba a proporcionar información relativa a la práctica estatal en materia de actos unilaterales[7].

D.—Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (Responsabilidad internacional en caso de pérdida causada por un daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas)

30. La Comisión acogería con satisfacción las observaciones que pudieran hacerse sobre las distintas ideas expuestas en el informe del Grupo de Trabajo (véase cap. VII, secc. C *infra*), particularmente en relación con las siguientes cuestiones:

a) el grado en que la víctima inocente debe participar en la pérdida, si es que debe hacerlo;

b) el papel de la empresa en el reparto de la pérdida;

c) el papel del Estado en el reparto de la pérdida, incluida su posible responsabilidad subsidiaria;

d) si deben establecerse regímenes especiales para las actividades extremadamente peligrosas;

e) si el umbral para activar la aplicación del régimen de asignación de la pérdida causada debe ser el «daño sensible», como en el caso de los artículos sobre la prevención, o si debe establecerse un umbral superior;

f) la inclusión del daño causado a los espacios públicos internacionales en el ámbito del estudio en curso;

g) los modelos que podrían utilizarse para asignar la pérdida entre los distintos actores;

h) los procedimientos para tramitar y resolver las demandas de restitución e indemnización, que pueden incluir mecanismos interestatales o intraestatales de unificación de las demandas, la naturaleza de los recursos disponibles, el acceso a los foros pertinentes y la cuantificación y liquidación de las demandas.

E.—Responsabilidad de las organizaciones internacionales

31. La Comisión desearía recibir observaciones acerca de la orientación y el alcance propuestos del estudio sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. En particular, se solicita la opinión de los gobiernos acerca de:

a) si el tema, de acuerdo con el planteamiento adoptado en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, debería limitarse a las cuestiones relativas a la responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos en derecho internacional general; y

b) si sería preferible, como se propone, limitar el estudio a las organizaciones intergubernamentales, por lo menos en una primera etapa, y no considerar también otros tipos de organizaciones internacionales.

[7] http://untreaty.un.org/ilc/sessions/53/53sess.htm.